

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. C.E.C.M.C.

RAD. 2021-00776

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto adiado 13 de junio de 2022 mediante el cual se niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que la cautela solicitada por la apoderada del demandado respecto al embargo de dineros por contrato de administración en participación, sean consignados a órdenes del Banco de Bogotá para cubrir la hipoteca y no de los depósitos judiciales de este Despacho.

Arguye el impugnante, que previamente solicitó dirigir los dineros producto del embargo y retención que por concepto de contrato de administración percibe la demandante no a una cuenta de depósitos judiciales, sino abonadas al BANCO DE COLOMBIA para ser aplicadas al crédito hipotecario, siendo igualmente de propiedad del haber social, lo que contribuiría a ser menos gravosa la situación para las partes. Fundamenta su petición en el literal C, numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P., que establece que el juez puede decretar otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, y en este caso la medida solicita beneficia a las dos partes y contribuye a minimizar los perjuicios ocasionados por la mora de la obligación hipotecaria.

Dentro del término de traslado la parte contraria manifestó que no es la medida la atacada sino su formalización, por lo que el abogado desde el momento de la práctica de medidas cautelares sobre el inmueble en el cual recae la hipoteca y el rodante que mantiene obligación financiera, practicó medidas cautelares que a la fecha impiden que se realice una negociación con las entidades, en aras de evitar perjuicios con la práctica de la misma. Sostiene que las medidas fueron solicitadas en aras de precaver que alguna de las partes se insolvente u oculte bienes, pues son medidas por medio de las cuales el ordenamiento protege la integridad de un derecho que es controvertido, y por eso al indicarse que los dineros se depositen en el Banco Agrario, garantiza la efectividad de la medida, por lo que en caso contrario siendo BANCOCOLOMBIA el titular de la garantía hipotecaria, no aceptará tales abonos sino que buscarán la garantía real del inmueble, razón por la cual el recurso interpuesto carece de soporte fáctico y jurídico. Complementa que contra el auto adiado no procede recurso de apelación según lo normado en el artículo 321 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Reitera el impugnante a través de este recurso, la solicitud de dirigir los dineros producto del embargo que por concepto de administración en participación del 50% percibe la demandante ANA MARÍA PORTELA RODRÍGUEZ, del inmueble ubicado en la Cra. 105 A No. 72-15 Torre 1 Interior 4 Apartamento 608 de la ciudad de Bogotá D.C., al BANCO DE COLOMBIA, y no a órdenes del Juzgado a través de la

cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, según sustenta por evitar un perjuicio a las partes, cual es el de pagar oportunamente el crédito hipotecario presuntamente del haber social.

Debe tenerse en cuenta por el impugnante, que el decreto de la medida cautelar referida, lo fue por ser objeto de gananciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C.G. del P., en su numeral 1º al disponer:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*

Así las cosas, se tiene que en el sub-lite, el decreto de la medida cautelar de una renta objeto de gananciales, se fundamenta en la finalidad propia de las cautelas, cual es efectivamente precaver que alguna de los cónyuges se insolvente u oculte bienes objeto del haber social, permitiendo de esta forma el ordenamiento jurídico incluso solicitarlas desde el momento del proceso declarativo, en procura de la protección a la integridad de un derecho que le pertenece a los cónyuges.

Ahora bien, es de recordar que el proceso que nos ocupa es declarativo en el cual no se relacionan los activos pertenecientes al haber social, recalca esta censora igualmente, que le es dable a las partes de común acuerdo disponer libremente sobre las cautelas que de los bienes del haber social se refutan, si así lo desean, por lo que atendiendo a la solicitud únicamente de la parte interesada, resultará necesario mantener el auto incólume.

Finalmente, encontrándose expresamente contemplado el recurso de alzada en el numeral 7º del artículo 321 del C.G. del P., por tratarse de una providencia que resuelve sobre una medida cautelar, se concederá ante el Superior.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado 13 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de la parte demandante en contra de la providencia fechada 13 de junio de 2022, de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del C.G. del P., ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO. Por secretaría remítase copia digital del cuaderno principal del proceso de la referencia y de la presente providencia al Superior, de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. M. P.', with a large, sweeping flourish at the top.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ